

CAMARA DE FAMILIA DE LA SECCION DEL CENTRO: SAN SALVADOR A LAS OCHO HORAS DEL DIA DIECIOCHO DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

Siendo procedente de conformidad al art. 153 letra a) L.Pr. f., admítase el recurso de apelación interpuesto por el Doctor(***), contra la resolución proveída por la señora Jueza primero de familia de esta ciudad, en la que DECLRAR INDAMISIBLE la solicitud de divorcio por mutuo consentimiento presentada por el mencionado Doctor(***), en concepto de apoderado especial de los señores(***), ambos mayores de edad, estudiante y empleada respectivamente, siendo el primero de este domicilio y la segunda del domicilio de la ciudad de los Angeles, estados de California, de los Estados unidos de Norte América.

La señora Jueza a-quo fundamenta su resolución en consideración a: " que el art. 108 del código de familia establece que el convenio deberá ser suscrito por "los cónyuges", lo que implica que es un acto personalísimo de ellos, dado que lo que en el convenio se establece son situaciones que afectan directamente los derechos y garantías tanto de ellos como de los menores, por lo que es un acto que se debe realizar personalmente para efectos de inmediata y conocimiento suficiente de las clausuras del instrumento, pues estas son determinantes para el fallo respectivo."

Hemos transcrito esa parte expositiva de la sentencia, con el objeto de analizar jurídicamente su contenido; advirtiéndole que no compartimos el criterio sustentado, debido a que el precepto legal invocado, el art. 108 C. F. en ningún momento exige que el convenio debe ser suscrito personalmente por " los cónyuges" y que es un acto personalísimo de ellos, porque según esa interpretación, no podría admitirse en el proceso de divorcio por mutuo consentimiento, un convenio que no este suscrito y firmado por los cónyuges; es decir, que las partes no podrían otorgar poderes especiales para ese propósito. Razonar de esta manera significa desconocer la regla general, según la cual todos los derechos que la Ley confiere a las partes, los tienen sus apoderados o procuradores, excepto aquellos que requieren la comparecencia a personal, como es la de otorgar un testamento, como bien lo expresa el recurrente; ya que una persona puede comparecer por otro a otorgar el consentimiento en su matrimonio, en representación de una persona ausente; efectuar el reconocimiento de un hijo; otorgar escrituras de compraventa, hipotecas, firmar cheques y cobrarlos y comparecer a celebrar otros actos en que la ley no exija que los actos se deben realizar personalmente para efectos de inmediata y conocimiento suficiente de las cláusulas del instrumento, como equivocadamente se ha interpretado el precepto aludido, tal como se ha consignado en la resolución de mérito.

El art. 108 C. F. ni siquiera exige que el convenio deba suscribirse en escritura Publica, basta que haya acuerdo de los cónyuges, que sea por escrito, requiriéndose que se consignen las cláusulas que el mismo artículo expresa; en el entendido que serán las mismas partes las que " determinaran" "de mutuo acuerdo" a quien corresponderá el cuidado personal de los hijos, si los hubiere; por cuenta de quien serán alimentados los mismos; estableciéndose la pensión alimenticia especial si fuere el caso; a quien corresponderá el uso del menaje y la vivienda familiar; así como cualquier otra disposición

que acordaren los cónyuges, siempre que no se vulneren sus respectivos derechos y los de los menores. Esos son los requisitos o elementos del convenio que el juez deberá calificar para aprobarlos, siempre que no se estipulan cláusulas violatorias a la Ley, pero el juzgador también deberá respetar los acuerdos de las partes y si una de ellas acepta ser la que suministre la totalidad de los alimentos y no implica la renuncia al derecho de reclamarlos, si fuere necesario, no vemos por que será el juez el que no los acepte y con ese criterio no estaríamos contribuyendo a la mejor interpretación de las normas. Por otra parte, los jueces de familia están obligados a impulsar los procesos de conformidad a los principios rectores señalados en los arts. 3 y 7 L. Pr. F. y no exigir actuaciones o requisitos innecesarios; ya que, tratándose del caso subíndice sería ilógico obligar a la parte que vive en el extranjero y desea divorciarse por mutuo consentimiento, a que acuda personalmente ante notario en El Salvador, a fin de firmar el convenio a que se refiere el art. 108 C. F.; por lo que no es acertada la interpretación que se le ha dado a dicho precepto por la jueza a-quo

Sobre el punto en discusión, la doctrina de los expositores de derecho es unánime en cuanto a establecimiento de las reglas universales de la representación judicial y solo existen algunas excepciones, las cuales están expresamente señaladas en las leyes, ya que el principio es que los procuradores, gozan de toda las facultades necesarias para iniciar, continuar y terminar el proceso, pero si la ley exige poder o cláusula especial en determinados casos, este poder debe ser requerido; no obstante, en nuestra legislación según el art. 112 Pr. C. aplicable en el presente caso de conformidad al art. 218 L. Pr. F., los derechos que la Ley concede a las partes, también los tiene sus apoderados o procuradores, que en nuestro medio también son llamados " mandatarios", "abogados" o "representantes judiciales"; salvo aquellos derechos para cuyo ejercicio la misma ley requiere poder o cláusula especial.

Por todas las consideraciones expuestas y con base al art. 108 C. F.; arts. 3 letras a), b) y g), 7 , 82, 153 letra a) y 218 L. Pr. F. ; arts. 112, 427 y 428 Pr. C., a nombre de la República de El Salvador, FALLAMOS;: Revocase en todas sus partes la resolución venida en apelación por no estar arreglada a derecho y ordenase a la señora Jueza a-quo admitir la solicitud de divorcio planteada y darle el tramite que a estas diligencias le corresponde. Devuélvanse las actuaciones al tribunal remitente, con certificación de esta sentencia. Notifíquese . Enmendados: a)-g)-valen.-

PRONUNCIADA POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LA SUSCRIBEN.

AFS03995